

MINISTERIO DE ECONOMIA,  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**

PINV 162-2013 ESTUDIO FAUNA ÍCTICA  
ESTERO EL MOLINO, LARAQUETE



AUTORIZA A REYMAN MEDIOAMBIENTE LTDA.  
PARA REALIZAR PESCA DE INVESTIGACION QUE  
INDICA.

VALPARAISO, **21 NOV. 2013**

R. EX. N° **3221** -----

**VISTO:** Lo solicitado por Reyman Medioambiente Ltda., mediante C.I. SUBPESCA N° 8.245 de 2013; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Informe Técnico (P.INV) N° 162/2013 contenido en Memorándum Técnico (P.INV) N° 162/2013, del 8 de noviembre de 2013; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Estudio de fauna íctica asociada al estero El Molino en la localidad de Laraquete, Arauco"**, elaborados por la peticionaria y aprobados por esta Subsecretaría; la Ley N° 19.880; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, el D.S. N° 461 de 1995 y el Decreto Exento N° 878 de 2011, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

Que Reyman Medioambiente Ltda. ingresó mediante C.I. SUBPESCA citado en Visto, una solicitud para desarrollar una pesca de investigación, conforme los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto **"Estudio de fauna íctica asociada al estero El Molino en la localidad de Laraquete, Arauco"**.

Que dicha solicitud cumple con las exigencias dispuestas en el D.S. N° 461 de 1995, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece los requisitos que deben cumplir las solicitudes de pesca de investigación.

Que asimismo, mediante el Memorándum Técnico (P.INV.) N° 162/2013, citado en Visto, el Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, informa que las actividades planteadas en la solicitud califican como pesca de investigación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por cuanto, no tiene fines comerciales.

Que las evidencias científicas apuntan a que los problemas de conservación de las especies ícticas de aguas continentales chilenas van en aumento; lo que se asocia a múltiples factores, siendo el más relevante el deterioro y fragmentación de su hábitat.

Que por lo anterior, es de especial interés para la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura contar con el mayor número de antecedentes que permitan diseñar medidas de administración que promuevan objetivos de conservación para este grupo de especies de peces nativos y asilvestrados de importancia para la pesca recreativa.

Que el uso controlado de los artes de pesca descritos en el informe técnico citado en Visto, permite disminuir la mortalidad no deseada y por tanto no resulta en un incremento de los riesgos de conservación de las especies en estudio.

Que de acuerdo a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 98 a 102 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, corresponde autorizar la pesca de investigación solicitada.

#### **RESUELVO:**

1.- Autorícese a Reyman Medioambiente Ltda., R.U.T. N° 76.319.659-3, domiciliada en Angol N° 47, depto. 1205, Concepción, VIII Región, para efectuar una pesca de investigación, de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Estudio de fauna íctica asociada al estero El Molino en la localidad de Laraquete, Arauco"**, elaborados por la peticionaria y aprobados por esta Subsecretaría, y el informe técnico citado en Visto, los que se consideran parte integrante de la presente resolución.

2.- El objetivo de la pesca de investigación que por la presente resolución se autoriza, consiste en monitorear las comunidades de la fauna íctica y determinar su abundancia, distribución y el grado de conservación de las especies en tres puntos de del estero El Molino.

3.- La pesca de investigación se efectuará por el término de 12 meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, en el estero El Molino, en la localidad de Laraquete, comuna de Arauco, VIII Región, en las coordenadas UTM que se indican a continuación:

<b>Estaciones</b>	<b>Este</b>	<b>Sur</b>
1	661132	5884766
2	661207	5884515
3	661173	5884170

4.- En cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación, la peticionaria podrá realizar el muestreo no letal, de las siguientes especies:

<b>PECES NATIVOS</b>	<b>NOMBRE</b>
<i>Geotria australis</i>	Lamprea de bolsa
<i>Mordacia lapicida</i>	Lamprea de agua dulce
<i>Cheirodon galusdae</i>	Pocha de los Lagos
<i>Diplomystes nahuelbutaensis</i>	Bagre /Tollo
<i>Trichomycterus areolatus</i>	Bagrecito
<i>Trichomycterus chiltoni</i>	Bagrecito
<i>Bullockia maldonadoi</i>	Bagrecito
<i>Nematogenys inermis</i>	Bagre grande
<i>Galaxias maculatus</i>	Puye/Truchita/Coltrao
<i>Brachygalaxias gothei</i>	Puye
<i>Brachygalaxias bullocki</i>	Puye
<i>Odontesthes mauleanum</i>	Cauque/pejerrey
<i>Odontesthes debueni</i>	Pirihuelo
<i>Odontesthes brevianalis</i>	Cauque del norte
<i>Odontesthes molinae</i>	Cauque de molina
<i>Odontesthes itatanum</i>	Cauque de Itata
<i>Basilichthys australis</i>	Pejerrey chileno
<i>Percichthys trucha</i>	Perca trucha o trucha criolla
<i>Percichthys melanops</i>	Trucha negra o trucha criolla
<i>Percilia gillissi</i>	Carmelita o coloradita
<i>Percilia irwini</i>	Carmelita de Concepción
<b>ESPECIES INTRODUCIDAS</b>	<b>NOMBRE COMÚN</b>
<i>Oncorhynchus mykiss</i>	Trucha arcoíris

Las especies nativas deberán ser devueltas, una vez clasificadas, a su medio en el mismo sitio de su captura y en buenas condiciones para su sobrevivencia.

No obstante lo anterior, el consultor podrá reservar una muestra o ejemplares de las especies ícticas que presenten signos de enfermedades o daños evidentes, para su posterior análisis patológico.

Asimismo, el ejecutor podrá retener un sacrificar un máximo de 5 ejemplares por evento de muestreo de las especies ícticas introducidas, con excepción de las especies *Astraloheros facetum* ("chanchito"), *Gambusia spp* ("gambusia"), *Carassius carassius* ("doradito"), *Cnesterodon decemmaculatus* ("10 machas"), *Ameirus nebulosus* ("pez gato"), *Jenynsia multidentata* ("overito o morraja"), *Cheirodon interruptus* ("pocha o morrajita"), *Ctenopharyngodon idella* ("carpa china") y *Cyprinus carpio* ("carpa"), los que podrán ser sacrificados en su totalidad, en consideración a su potencial invasividad y riesgo para la conservación de las especies nativas amenazadas.

5.- La peticionaria deberá informar a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura correspondiente, con a lo menos 48 horas de anticipación, las fechas y lugares en que se realizarán las jornadas de muestro, para su control y fiscalización.

6.- Para la captura de peces se podrá utilizar un equipo de pesca eléctrica especializada para dichos fines con el apoyo de chinguillos auxiliares y el uso de redes de cerco de orilla con una longitud de 10 (m), de la misma manera y para zonas de mayor profundidad podrá utilizar trampas de peces, espineles y redes. Respecto del uso de espineles, estos no deberán superar un número máximo de 10 anzuelos, todos sin "rebarba". Estos deberán ser operados con tiempos de reposos inferiores a 12 horas. Las redes utilizadas no deben superar los 25 metros y nunca cubrir el curso de agua, en lagos las redes podrán alcanzar un máximo de 125 metros y no más de tres unidades por cuerpo de agua. El tamaño de maya deberá corresponder al adecuado a cada especie objetivo del estudio, evitando la captura incidental de otras especies, el periodo de captura de la red no debe superar las 12 horas continuas. Durante este período se deberá revisar regularmente la red a objeto de evitar la sobre captura, la captura de especies no objetivos, la mortalidad de los organismos atrapados.

7.- Para efectos de la pesca de investigación que se autoriza por la presente resolución, se exceptúa del cumplimiento de las normas de administración establecidas mediante Decreto Exento N° 878 de 2011, citado en Visto.

8.- La solicitante deberá entregar un informe de resultados a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, adjuntando la base de datos en formato MS-EXCEL o MS-ACCESS, quedando esto como condición para poder obtener otros permisos de pesca de investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez finalizado el periodo de pesca de investigación autorizado, la solicitante deberá entregar a esta Subsecretaría, dentro de los 30 días corridos, un informe de las actividades realizadas para la obtención de las capturas y los materiales y métodos utilizados, adjuntando la base de datos utilizadas, la que deberá contener: la localización de la red o estaciones de muestreo, número de muestras, número de ejemplares capturados por especie cuando proceda, o una cuantificación de la captura y características de los individuos muestreados en el contexto de la autorización. El informe deberá entregarse impreso, por medio de una carta conductora, a la cual se le deberá adjuntar un dispositivo de respaldo digital que contenga copia del informe más la base de datos solicitada.

9.- Designase al Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría como funcionario encargado de velar por el oportuno y debido cumplimiento de la obligación establecida en el numeral anterior.

10.- La presente resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta de la interesada, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde su fecha.

11.- En conformidad a la emergencia y declaración de plaga del "Dydimo" (*Didimosphenia geminata*), Resol. SUBPESCA N° 3064 de octubre de 2010 modificada por Resolución SUBPESCA N° 3078 de octubre de 2010 y la Resolución SERNAPESCA N° 1342 de agosto 2010, que establece emergencia de plaga y sus modificaciones, la peticionaria deberá reservar y mantener muestras referenciadas para su posterior análisis, de floraciones sospechosas de "Dydimo", conforme a los protocolos diseñados para estos fines.

12.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

13.- La peticionaria designa como persona responsable de esta pesca de investigación a su representante legal, Alejandro Reyman LLanos, del mismo domicilio.

14.- La solicitante deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la presente pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

15.- La presente resolución es sin perjuicio de las que correspondan conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

16.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

17.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

18.- Transcríbase copia de esta resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE LA INTERESADA Y A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**

  
**PABLO GALILEA CARRILLO**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

  
